



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, D.E.I. y P, veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

RAD: 080013110001-2024-00002-00. ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JORGE FRANCISCO VITOLA MENDEZ

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC- Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

1º. ASUNTO A DECIDIR

Entra esta agencia judicial a proferir fallo de primera instancia que en derecho corresponda dentro del trámite de acción de tutela instaurada por el señor **JORGE FRANCISCO VITOLA MENDEZ**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC- Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, representada legalmente por quien haga sus veces, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la CONFIANZA LEGITIMA, TRANSPARENCIA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y BUENA FE, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, DOBLE INSTANCIA Y ACCESO TRANSPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, contemplados en la Constitución Política de Colombia.

2º HECHOS FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

De acuerdo con lo consignado en el escrito petitorio de tutela los hechos se alegarán en los siguientes:

- Manifiesta el accionante que, actualmente trabaja en la Oficina de Gestión del Riesgo de la Alcaldía Distrital de Barranquilla con nombramiento provisional en el cargo de Profesional Universitario Grado No 1.
- Así mismo indica que, se inscribió en la convocatoria del concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, bajo la modalidad abierta en el Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022 -Alcaldía Distrital de Barranquilla- en el mismo empleo que actualmente desempeña dentro de la oficina de Gestión de Riesgo con numero OPEC 182075 (Profesional Universitario Grado No. 1) y que presenta siete (7) vacantes. La cual está regido por los Acuerdos No 221 de 3 de mayo de 2022, modificado por los acuerdos No 336 de 31 de mayo de 2022 y acuerdo 25 del 12 de mayo de 2023, Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2289 de 2022.
- Posterior a ello informa que, asistió y realizó la prueba el día 23 de julio del 2023 por la convocatoria a la aplicación de las pruebas escritas de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, mediante el operador del concurso; la Fundación Universitaria del Área Andina.
- Manifiesta el accionante que, durante la prueba escrita se sintió cómodo con las preguntas, no obstante, indica que estas no estaban acordes con el cargo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

2

al cual se habría postulado y mucho menos al manual de funciones que presento la Alcaldía Distrital de Barranquilla para el mismo.

- Que, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, mediante el operador del concurso; la Fundación Universitaria del Área Andina, realizó la publicación de los resultados de las competencias comportamentales y competencias Funcionales esta última eliminatoria el día 24 de agosto del 2023 en la plataforma SIMO de la comisión puntualmente.
- Manifiesta el accionante que, en la plataforma SIMO le indican del resultado de la prueba de competencias funcionales arrojando una puntuación de 51.66 e informando que no continúa en concurso por no superar lo establecido en los acuerdos de la convocatoria antes mencionados toda vez que, es de 65 puntos el puntaje aprobatorio como mínimo.
- Que posterior a ello y al ver los resultados obtenidos, el accionante al no quedar satisfecho solicitó el día 28 de agosto de 2023, el acceso a las pruebas escritas en la misma plataforma.
- Indica que, el día 10 de septiembre de 2023 tuvo acceso a las pruebas escritas y manifiesta que, luego de revisar su hoja de respuesta y la hoja de respuestas claves, encontraría que, el operador (la Fundación Universitaria del Área Andina) habría eliminado 5 preguntas de las pruebas y que estas no serían objeto de calificación, dentro de las cuales 2 de estas son específicamente relacionadas con el tema de la gestión del riesgo.
- Manifiesta además que, detalló fallas en el material de las pruebas respecto de la incoherencia frente a la hoja de respuestas claves, en criterios de legibilidad en los gráficos y escritura, incoherencia en la formulación de las preguntas frente a los diferentes enunciados y diseño de material sin tener en cuenta correlación con las fichas técnicas de manual de funciones de la entidad Oficina de Gestión del Riesgo de la Alcaldía de Barranquilla.
- Que, debido a lo ocurrido, el accionante realizó la reclamación definitiva en la plataforma SIMO el día 12 de septiembre del 2023, de las pruebas escritas de competencias funcionales, solicitando reajustar el respectivo material y convocar nuevamente la presentación de pruebas, así como también revisar en detalle las preguntas cuestionadas que en los *“Motivos de la Inconformidad”*, que se relacionan como incoherentes entre la hoja de respuestas y las claves de respuesta, criterios de legibilidad en los gráficos y escritura, incoherencia en la formulación de las preguntas frente a los diferentes enunciados y diseño de material sin tener en cuenta correlación con las fichas técnicas de manual de funciones de la entidad y proceder en realizar una recalificación objetiva y diferencial de los resultados del accionante frente a cada una de ellas y que de lo contrario le justificaran las respuestas dadas mediante enunciado, texto, artículo, autor y fecha de edición de libros con el que basan cada uno de sus enunciados de todas las preguntas y respuestas.
- En consecuencia, de lo anterior en fecha del 29 de octubre de 2023 en la misma plataforma SIMO le enviaron respuesta a la reclamación interpuesta por el accionante sobre los resultados en la etapa de pruebas escritas de competencias funcionales dentro del proceso de selección Entidades del



Orden Territorial 2022, contestándole en lo relacionado a las eliminaciones de preguntas lo siguiente:

“La eliminación de preguntas es una actividad que se realiza como parte del proceso de análisis psicométrico de las Pruebas Escritas y tiene el objetivo de ayudar a mejorar las bondades métricas y la confiabilidad de las pruebas. Este procedimiento se realiza atendiendo a los resultados de los indicadores psicométricos de las preguntas y de las pruebas, de forma que solo se dejan aquellos ítems que aportan a que las pruebas sean más confiables, es decir, solo se toman en cuenta los ítems que permiten que se evalúe de forma más precisa y consistente a los aspirantes en el constructo medido. Así las cosas, todas aquellas preguntas que, aunque cuenten con la calidad requerida para ser aplicadas en las pruebas escritas y las evidencias de validez suficientes que permiten determinar que el ítem mide el constructo a evaluar, son eliminadas si su comportamiento psicométrico no demuestra ayudar a mejorar la medición. Para todos los efectos, este procedimiento técnico permite mejorar la prueba y evaluar de mejor forma el desempeño de los aspirantes y las diferencias existentes en el nivel de competencias de los mismos, esto por cuanto una vez realizada la eliminación, los ítems restantes cuentan con un mayor peso dentro de la prueba y, por tanto, los aciertos cuentan con un mayor valor para los aspirantes, evitando perjudicar las puntuaciones por incluir ítems que incumplen los aspectos anteriormente señalados.

Adicional me indican que para la calificación de las pruebas escritas (Competencias funcionales y comportamentales) del presente proceso de selección, el puntaje del aspirante se obtuvo a partir de la relación entre el Puntaje Mínimo Aprobatorio y el desempeño esperado para los aspirantes, es decir, el puntaje se obtiene al transformar la cantidad de aciertos logrados por el aspirante a partir de la cantidad de aciertos esperados para lograr el puntaje mínimo aprobatorio. (anexo respuesta del operador para su ampliación)”

- Señala el accionante que, le han negado todas las solicitudes presentadas, que, además, contra las decisiones unilaterales, sin segunda instancia, no preceden recursos. Manifiesta el accionante no estar de acuerdo con la respuesta emitida por el operador del concurso, pues se siente vulnerado en sus derechos al no realizar una prueba con énfasis en los temas de Gestión del Riesgo. Afirma además que, su experiencia y dedicación en el cargo que actualmente ostenta no contribuyó en nada, toda vez que, la prueba y sus respuestas claves, según manifiesta el accionante, le faltan coherencia y afinidad con el cargo.

Aporta como pruebas las siguientes:

- Ejes Temáticos establecidos en el proceso de selección 2289 de 2022 para la OPEC 182075.
- Certificación laboral.
- Copia del manual de funciones del cargo ofertado.



- Recurso de reclamación de fecha 12 de septiembre de 2023 y respuesta de FUAA de fecha 29 de octubre de 2023

3° DEL TRÁMITE DE TUTELA

Recibida la solicitud de amparo, esta fue admitida y radicada por medio de Auto del once (11) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024), dándosele el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991, siendo convocado al trámite a la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.

3.1. Respuesta de la entidad accionada- FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

La FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, rindió informe al presente tramite tutelar, indicando que, la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 31 de mayo de 2023 a través de su página web www.cnsc.gov.co publicó aviso informativo referente a la citación de las Pruebas Escritas del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022. Que, conforme a lo anterior, el domingo 23 de julio de 2023 se llevó a cabo la aplicación de las pruebas escritas del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022.

Que, respecto al accionante, se tiene que, fue admitido en el Proceso de Selección, por tanto, fue citado para la presentación de la Prueba Escrita sobre Competencias Funcionales y Comportamentales; una vez revisados los listados de asistencia a dicha prueba, se evidenció que el tutelante ASISTIÓ a la jornada programada el pasado 23 de julio de 2023.

Además, indica que, el pasado 17 de agosto de 2023 la CNSC publicó en su página web, aviso informativo referente a la publicación de los resultados preliminares de las Pruebas Escritas sobre Competencias Funcionales y la Prueba sobre competencias Comportamentales.

Posteriormente, se informó a los aspirantes que el término de reclamación frente a los resultados iniciaba a partir de las 00:00 horas del 28 de agosto de 2023 hasta las 23:59 horas del 1° de septiembre de 2023, es decir, 5 días hábiles en los términos establecidos en el numeral 4.4. del anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 de 2022 del presente proceso de selección y que las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de las Pruebas Escritas serían publicadas el día 27 de octubre de 2023.

En consecuencia, y conforme a los resultados publicados el accionante, según lo indica la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, no habría aprobado las pruebas de carácter eliminatorio con el puntaje requerido y que, dado que el aspirante NO SUPERÓ el puntaje mínimo aprobatorio de 65.00 en las pruebas de carácter eliminatorio, NO le fue publicado el resultado obtenido en la prueba clasificatoria de Competencias Comportamentales, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.3 del Anexo Técnico.



Por otra parte, se indica en el informe que, los resultados definitivos de las pruebas escritas se publicaron el 30 de octubre y esta delegada mediante oficio de radicado RECPE-EOT-1604 emitió respuesta a la reclamación que el accionante interpuso frente a los resultados de las Pruebas Escritas en la cual se ratificaron los resultados inicialmente publicados.

No obstante, la entidad accionada en fecha del 15 de enero de 2024 complementó la respuesta a la reclamación del accionante, mediante oficio de radicado RECPE-EOT-1604 -1, el cual fue enviado al correo electrónico jorgevitola@hotmail.com

Indica además que, el hecho de no acceder a las pretensiones establecidas en el escrito de la reclamación no configura una violación a la CONFIANZA LEGÍTIMA, TRANSPARENCIA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y BUENA FE, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, DOBLE INSTANCIA Y ACCESO TRANSPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, puesto que se le indica de manera clara las razones por las cuales no es posible acceder a las pretensiones señaladas, brindando una respuesta de fondo a la misma.

Que, en esa misma línea, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

3.2. Respuesta de la entidad accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, rindió informe al presente tramite tutelar, manifestando que, no se le han vulnerado los derechos fundamentales invocados, la CNSC y la FUAJ como operador del Proceso, han dado correcta aplicación a las normas y principios que rigen el concurso público de méritos, conocidos por todos los aspirantes al momento de inscribirse. Además, se ha garantizado los derechos fundamentales que le asisten a todos los aspirantes en cada una de las etapas dentro del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, en igualdad de condiciones.

Asimismo, precisa la CNSC que, el accionante conocía y aceptó los términos de la convocatoria desde el momento en que efectuó la inscripción, y contrariar los mismo a través de un fallo de tutela, significaría dar un trato preferencial y privilegiado a un aspirante por encima de los demás concursantes, teniendo en cuenta que en el desarrollo del concurso méritos se garantizó los derechos al debido proceso, igualdad, defensa y contradicción de los mismos.

3.3 Respuesta de la ALCALDIA DE BARRANQUILLA

La vinculada ALCALDIA DE BARRANQUILLA rindió informe al trámite tutelar invocando la falta de Legitimación en causa por Pasiva, manifestando además que, dicha entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, por



cuanto no es el competente para resolver el asunto, es la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC. Pues la alcaldía de barranquilla solo da cumplimiento a las órdenes de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

4.1. De la procedencia.

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario por el cual las personas pueden solicitar de los jueces y tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales cuando estos se vean amenazados o vulnerados producto de la acción u omisión de las autoridades o de los mismos particulares en los casos previstos en la ley.

También puede acudir a ella cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.2. De la competencia.

Por así disponerlo el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, éste juzgado es competente para conocer de la acción ejercida por el señor JORGE FRANCISCO VITOLA MENDEZ conforme a lo previsto en el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

4.3. Fundamentos para resolver.

Una vez examinados los requisitos constitucionales y legales, además de que no existe causal de nulidad que invalide la actuación, se encontró lo siguiente:

4.3.1. Del derecho invocado.

✓ Derechos fundamentales-Interpretación

El carácter de fundamental del derecho lo da su íntima relación con la existencia y desenvolvimiento del ser humano en cuanto poseyendo una dignidad humana que le es inherente, es menester proteger tal derecho porque así se salvaguarda también dicho ser. Los derechos humanos fundamentales que consagra la Constitución de 1.991 son los que pertenecen a toda persona en razón a su dignidad humana. Fuerza concluir, que el carácter de fundamental de un derecho no depende de su ubicación dentro de un texto constitucional, sino que son fundamentales aquellos derechos inherentes a la persona humana.

La Honorable Corte Constitucional ha plasmado lo siguiente:

Es por tanto necesario manifestar, como lo ha hecho en reiteradas ocasiones esta Corporación, que además de los derechos contemplados en el Capítulo de la Constitución, relativo a los Derechos Fundamentales, existen otros que no estando incluidos allí ostentan tal carácter de fundamentales.



- **DERECHO A LA IGUALDAD.**

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

- **DERECHO ACCESO A CARGOS PUBLICOS.**

El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario, está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución.

- **DEBIDO PROCESO.**

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.



4. 4. DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCRETO.

4.5. Problema Jurídico Planteado.

Corresponde a este despacho judicial, verificar si las entidades accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, vulneraron los derechos fundamentales invocados del señor JORGE FRANCISCO VITOLA MENDEZ al anular y/o eliminar preguntas de carácter funcional al interior de la prueba en la convocatoria con numero OPEC 1820.

4.6. DEL CASO EN CONCRETO.

De acuerdo con los hechos narrados en el escrito de tutela, se desprende que la parte accionante se duele de la conducta omisiva de las entidades accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA por cuanto-a su decir-han vulnerado sus derechos fundamentales invocados, al excluirlo del concurso de méritos por no cumplir con el puntaje mínimo requerido en la OPEC.

En primer lugar, y teniendo en cuenta el legajo probatorio aportado a la presente acción de tutela, se evidencia que la Comisión Nacional del Servicio Civil-SIMO, publicó el 31 de mayo de 2023 por medio de su página web la citación de las pruebas escritas del Proceso de Selección Entidades de Orden Territorial 2022, lo que conllevó al aspirante e inscrito, JORGE FRANCISCO VITOLA MENDEZ, a la presentación del mismo, en fecha del 23 de julio de 2023.

En ese sentido, se observa que el hoy accionante, realizó las pruebas y que, en los resultados publicados sobre Competencias Funcionales se arrojó como resultado que, este, NO APROBÓ las pruebas escritas de carácter eliminatorio con el puntaje requerido, por lo que en consecuencia el aspirante NO SUPERÓ el puntaje mínimo aprobatorio ocasionando ello, que este fuese excluido de la convocatoria en el Proceso de Selección Entidades de Orden Territorial 2022.

Respecto a lo anterior, se observa que el accionante presentó reclamación sobre dicha decisión dentro de los términos indicados previamente, sobre la cual obtuvo respuesta, toda vez que se le concedió acceso al material de la prueba de manera oportuna lo que le permitió entonces, complementar sus requerimientos.

Ahora bien, encuentra este Despacho que los hechos generadores de inconformidad para el accionante, son meramente subjetivos, por tanto, este ente, no puede determinar el sentido en el que son realizadas las preguntas al interior de una convocatoria, así como, el hecho de mantener un cargo en provisionalidad no es condicionante en la presentación en concursos de Carrera Administrativa, por tanto, no puede el accionante basar los resultados de las pruebas realizadas en meras expectativas por los años de servicio en provisionalidad que mantenga en determinado cargo y que de no obtener los resultados esperados, pretender se realice nuevamente la convocatoria.

Así las cosas, esta Agencia Judicial denegará el amparo pedido por no encontrarse vulneración alguna que obligue a esta juzgadora a concederlo.

Por secretaría, notifíquese este fallo a las partes y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier medio expedito.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

9

Ordenar que, si el presente fallo no fuere impugnado, se remita el expediente dentro de la oportunidad señalada por el Decreto 2591 de 1991; a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución:

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor FRANCISCO VITOLA MENDEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERIVICO CIVIL, a publicar en sus páginas web o por cualquier otro medio eficaz sobre la presente decisión, teniendo en cuenta la parte motiva del presente fallo.

TERCERO: Desvincular de la presente acción constitucional a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ALCALDIA DE BARRANQUILLA y a la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.

CUARTO: Por secretaría, notifíquese este fallo a las partes y al defensor del pueblo personalmente o cualquier medio expedito.

QUINTO: Ordenar como en efecto se ordena, si el presente fallo no fuere impugnado, el envío del expediente dentro de la oportunidad señalada por el Decreto 2591 de 1.991, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. En caso de que sea excluida de revisión, a su regreso archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,

MÓNICA MARÍA PÉREZ MORALES.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
BARRANQUILLA**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO N° -
MICROSITIO PORTAL WEB RAMA JUDICIAL
ENERO 26 DE 2024.**
**EVELIN GARCIA ADUEN
SECRETARIA. -**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

10

Firmado Por:
Monica Maria Perez Morales
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb914967e5fd68f1d04b6a92c049cd3876cc2f92a4b756d76a247ae95d1afc4**

Documento generado en 24/01/2024 12:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>